



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024-00027 – 00
DEMANDANTE: CAMILO RICARDO AVENDAÑO GARZÓN
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Camilo Ricardo Avendaño Garzón identificado con CC. No. 80.191.852 actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, comoquiera que el demandante señala como domicilio la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el accionante ejerce la presente acción constitucional en nombre propio, por tanto, se tendrá por cumplido el presente requisito.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Funza, Cundinamarca, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

2. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
3. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
4. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
5. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
6. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
7. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
8. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)"

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Ahora bien, estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por la parte actora a la entidad accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *“el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, ni fue alegado o demostrado por la parte accionante.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *“(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo*

que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”, este Despacho procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023¹ **la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI**, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través del referido sistema, para lo cual a las partes procesales **les corresponderá** gestionar su ingreso al mismo.

No obstante lo anterior, hasta tanto se autorice la radicación de memoriales a través del mencionado aplicativo, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO² la acción de cumplimiento instaurada por el Camilo Ricardo Avendaño Garzón identificado con CC. No. 80.191.852, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	solucionesdetransitoly@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

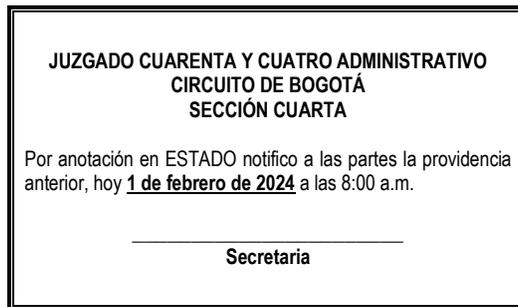
Juez

SMAS

¹ Disponible en: <https://consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

² Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea33526d877350d824f905f200c329e0b6b9f80b5f646e392fd1651060c52ec**

Documento generado en 31/01/2024 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>